



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 534

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 198074089001-2023-00123-00
Demandante: AMANDA ONORIA MARTINEZ C.C. No 25.706.675
Demandados: OSCAR EDUARDO SILVA CAMPO C.C No 1.036.815.524
ERICA CRISTINA ZEMANATE C.C No 1.061.740.334

Timbío Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora AMANDA ONORIA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de OSCAR EDUARDO SILVA CAMPO y ERICA CRISTINA ZEMANATE, con fundamento en un título valor (letra de cambio).

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar del cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía – única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores OSCAR EDUARDO SILVA CAMPO y ERICA CRISTINA ZEMANATE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante AMANDA ONORIA MARTINEZ., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$ 1.000.000), por concepto de capital
2. Los intereses de plazo desde el primero de septiembre de 2018, hasta el 30 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Los intereses moratorios que se causen desde el primero de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

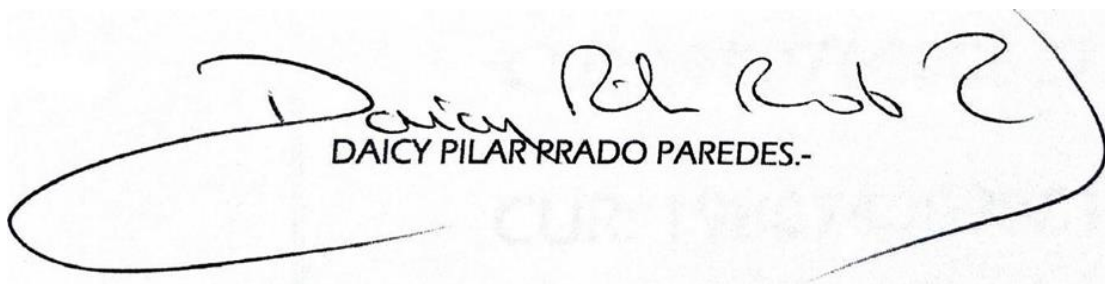
TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía, consagrado en el artículo 22 y siguientes del estatuto adjetivo General.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la parte ejecutada OSCAR EDUARDO SILVA CAMPO y ERICA CRISTINA ZEMANATE, y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, portadora de la T. P. No. 295.949 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 064 del 29 de agosto de 2023

